

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E:**

La que suscribe Diputada, **IRMA RAMOS GALINDO**, Coordinadora del Partido de la Revolución Democrática en la LVII Legislatura del Congreso Local, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso, presento iniciativa de decreto que reforma **DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dinámica de los cambios legislativos en materia electoral que se han venido desarrollando en nuestro Estado, han sido parciales e insatisfactorias, ya que no contamos con un modelo jurídico acabado que responda a las expectativas democráticas y a las necesidades multipartidistas que los ciudadanos poblanos necesitan.

No cabe duda que la historia política contemporánea de nuestro país estuvo marcada por la existencia de elecciones regulares pero no competidas, y ello explica el por qué la transición mexicana tuvo como eje principal de su desarrollo a la reforma electoral que, además, lejos de consumarse en un solo acto espectacular como en muchos otros casos, fue un proceso largo y gradual.

Tras un largo proceso de negociación que llevó a algunas importantes reformas constitucionales aprobadas en los años de 1977, 1989 y 1993, se produjeron avances muy importantes en nuestro país, entre los que destacan: ***el registro condicionado a los partidos, la fiscalización, el sistema de prerrogativas y el establecimiento de los diputados de representación proporcional, los cuales contribuyeron a la creación de un sistema de partidos plural***; esto sólo fue posible gracias a la responsable participación de la fuerzas políticas en México.

La reforma constitucional ocurrida en el año 1997, se introdujeron cambios sustanciales a la Ley Electoral Federal, entre los que destacaron: ***la consolidación del Instituto Federal Electoral, la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el sistema de financiamiento público que pretendía fortalecer a los partidos políticos y evitar que el financiamiento de la política pudiera hacerse fuera de la Ley, lo cual sólo se podía lograr mediante auditorías e informes a los partidos***; estos cambios modificaron tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y las Legislaciones Electorales de los Estados.

Gracias a esta reforma constitucional, el Partido Revolucionario Institucional que estaba en el poder perdió la mayoría en la Honorable Cámara de Diputados, dando lugar al pluralismo del que hoy gozamos, el cual inició precisamente en los Estados del país.

Es hasta el año 2000, en donde se produjeron diversas reformas constitucionales, mediante las cuales el Instituto Federal Electoral se consolidó como un órgano imparcial capaz de celebrar cualquier proceso electoral. Además, con esta reforma se permitió la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal, la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por supuesto, los avances de los partidos políticos de oposición en el Congreso de la Unión, en las Legislaturas de los Estados y en los Municipios de todo el país.

Todos estas reformas significaron la consumación de un proceso que se inició con la liberalización de la política de un régimen que permaneció décadas en el poder y que conllevó un cambio paulatino en la geografía electoral, pero sobre todo fue resultado de la presión de los partidos de oposición, de la sociedad en su conjunto y de la flexibilidad del régimen para democratizar las instituciones electorales.

Si bien es cierto, que en la actualidad existe un marco electoral que permite la realización de elecciones libres, transparentes y competitivas, el proceso electoral federal del año 2006, puso de manifiesto la falta de credibilidad electoral de los órganos encargados de organizar las elecciones y de la propia instancia calificadora.

Por ello, todos los partidos de oposición, organizaciones sociales y los ciudadanos hemos insistido en que es necesario ir a fondo en una reforma electoral integral que permita la realización de elecciones libres, transparentes, competitivas y equitativas para que estemos en sintonía con las reformas a los artículos **6º, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de noviembre de 2007.**

Amén de lo anterior, los partidos políticos representados en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Local, concientes de su responsabilidad ante el pueblo poblano, hemos tenido a bien presentar un paquete de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el propósito de que dichos ordenamientos sean congruentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que de esta manera, haya elecciones auténticamente libres, equitativas, competitivas y transparentes, en donde los partidos políticos nacionales y estatales puedan participar en la elección para elegir Gobernador, Diputados Locales y los integrantes de los Ayuntamientos, en condiciones de equidad e igualdad de circunstancias, como lo esta haciendo el Partido de la Revolución Democrática, con este paquete de reformas y adiciones que proponemos ante esta soberanía.

Consideramos que hoy en día la reforma electoral que necesitamos los ciudadanos del Estado de Puebla, no es propiamente para contar los votos, sino que se blinde las campañas políticas contra cualquier injerencia que manche el proceso electoral; que se prohíba a los partidos políticos la contratación de espacios en radio y televisión; que se proteja a los candidatos y a los partidos políticos de posibles intervenciones indebidas de los medios de comunicación, de las autoridades gubernamentales y del sector privado; que los partidos tengan acceso a los medios de comunicación en forma equitativa; que se fiscalicen los recursos públicos y privados, y sobre todo, que los partidos representados vayan en contra de la dilapidación, la corrupción, impunidad y transparencia en el manejo del dinero en la política y en la competencia electoral.

Aunado a lo anterior, con estas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vamos a eliminar de toda posibilidad de que cualquier actor privado pueda intervenir en las campañas electorales tal y como lo hizo el Consejo Coordinador Empresarial como otras organizaciones de la sociedad civil, quienes lanzaron una andanada de anuncios durante las últimas semanas de la jornada electoral en contra de uno de los candidatos presidenciales. Cabe decir que hasta la fecha estos actos quedaron impunes, pues ni el Instituto Federal Electoral ni la Fiscalía Especial para los Delitos Electorales, pudieron sancionar a los actores que habían burlado la Ley y que engañaron al pueblo de México. Esta es la razón para que las diputadas y los diputados aprobemos la presente iniciativa para evitar lo sucedido en el proceso electoral del año 2006.

Por ello, los ciudadanos del Estado de Puebla necesitamos una nueva y efectiva reforma electoral que ponga en el centro el fortalecimiento de los derechos políticos, la legalidad, la transparencia de los gastos que se erogan en las precampañas y campañas, la reducción del costo en la política, la protección del interés supremo de la nación, y sobre todo, que elimine la inequidad como una forma de injusticia en la contienda electoral.

En el mismo sentido, dada la referida concurrencia de los procesos electorales al encontrarse dispersas las fechas en que se celebran las elecciones tanto federales como estatales y municipales, es imperativo proponer la concurrencia de dichos procesos, ya que deben formar

parte de una reforma electoral integral, para que nos permita continuar con el camino de construcción de una democracia sólida y fortalecida.

La concurrencia de elecciones en el Estado de Puebla propiciará una mayor y mejor preparación de los procesos electorales, evitando a la sociedad en general que el desgaste que durante tantos años ha tenido y por el que se explica, en una buena medida, la existencia de un alto porcentaje de abstencionismo que seguramente lo provoca la situación de que en el estado se celebren elecciones federales y estatales en tiempos y momentos diferentes.

Es un hecho que actualmente en el Estado de Puebla de cada tres años, dos hay elección, una local y una federal, dejando sólo un año “descansar” al electorado. Se tiene una frecuente convocatoria a elecciones diversas que significan una continua movilización política, desgaste, división y encono ciudadano, y consecuentemente, se propicia el debilitamiento de la acción de gobierno, el incremento de los conflictos políticos, la apatía, el abstencionismo electoral y la eventual afectación y hasta parálisis e incluso legislativas.

Es momento para tomar decisiones que conduzcan a crear condiciones de certidumbre y confianza para todos los poblanos con miras al próximo proceso electoral, por lo que tomando en consideración que las elecciones locales se realizan en fechas diferentes, tanto por lo que se refiere al régimen interno, como a las elecciones federales, resulta necesario homologar las elecciones estatales con las federales, de manera que, la elección de Gobernador del Estado, de Diputados Locales y Ayuntamientos Municipales, se lleven a cabo al mismo tiempo y en las mismas fechas que se efectúan las de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, lo que permitirá una mayor participación ciudadana en los procesos electorales, la reducción de los recursos y una democracia electoral más eficiente .

Al mismo tiempo, proponemos la revocación de mandato cuyo método democrático obliga a los representantes electos popularmente a someterse al refrendo del mandato que les otorgó el electorado en las urnas, en particular al Gobernador del Estado, a los legisladores y a los presidentes municipales, siempre que su actuación sea omisa, negligente, negativa o redundante en perjuicio de la institución que representan.

Si bien, la revocación de mandato es una figura que como nunca en la historia de nuestro Estado se hace necesaria y su regulación en la Constitución es impostergable, pues los mecanismos de control con los que se cuenta en la actualidad como son: el juicio político y la declaración de procedencia, han demostrado su ineficacia para remover representantes populares que han dejado de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales, y sobre todo, su responsabilidad política ante sus gobernados.

Es por ello, que la revocación de mandato tiene efectos benéficos para las instituciones derivadas de la democracia representativa e incrementa la legitimidad de los gobernantes y representantes populares. En primer lugar, por que los gobernantes y representantes electos popularmente son más sensibles a las demandas de los ciudadanos y más responsables en sus promesas de campaña como candidatos y en el cumplimiento de las mismas, contrario a que una vez obtenido el espacio de representación popular, se olvidan de los compromisos que les llevaron a obtener el voto ciudadano; y en segundo lugar, por que se permite a los ciudadanos evaluar cada cierto tiempo a sus gobernantes y representantes populares, en virtud de que muchos de ellos únicamente se dedican a satisfacer sus intereses personales o de grupo, apartándose de sus compromisos y de las obligaciones que les confiere la Constitución y ley.

Con esta medida se busca que gobernantes y representantes populares cuidarían que su conducta pública y política no sea causa de desprestigio social y, por supuesto, se sentirían más incentivados a mantener comunicación permanente con los ciudadanos y a rendirles cuentas.

Con la finalidad de dotar al Estado de disposiciones constitucionales que permitan establecer condiciones de sana convivencia entre el electorado, se propone que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, pueda a través de convenio celebrar con las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral, la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Resulta importante señalar que el fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla es, sin duda, uno de los aspectos más relevantes de esta reforma político-electoral. Por ello, en la presente iniciativa se propone que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sancione a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para cualquier cargo de elección popular cuando se les demuestre la relación con el narcotráfico o delincuencia organizada.

Asimismo, se debe dejar claro que sólo los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán afiliarse, organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y en cualquier forma de afiliación corporativa.

Otro de los aspectos más relevantes de la iniciativa que hoy presentamos es, sin duda, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación con relación a su responsabilidad social. Si bien, los medios de comunicación cumplen una evidente función pública y tienen un importante papel político. Se han convertido en formadores de la opinión pública, en una era que reclama tolerancia, apertura y democracia.

De esta manera, se propone que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios de comunicación social, propiedad del Gobierno del Estado, conforme a lo determine el apartado B de la base III del artículo 41 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quedando prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación masiva.

A fin de que haya una sana competencia electoral, se propone que la propaganda política electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas. Asimismo, ninguna persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en los medios de comunicación masiva con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Igualmente, se propone que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación masiva, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos.

De la misma manera, se propone reducir los plazos para la realización de los procesos electorales para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado.

Además se propone que todo partido político cuando pierda su registro hará la devolución de todas las cuentas bancarias e inversiones que utilizados para la inversión de sus recursos durante la vigencia de registro como partido político, así como todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por los partidos políticos a través del financiamiento público y/o privado, los cuales pasarán a ser parte del patrimonio público del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, la presente iniciativa también contempla la intromisión de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos

En consecuencia, si los partidos políticos representados en este H. Congreso Local no somos capaces de elaborar un nuevo consenso que permita la realización de comicios con plena certeza, imparcialidad y objetividad, vamos a poner en riesgo la gobernabilidad del Estado.

Con estas reformas y adiciones que propone el Partido de la Revolución Democrática, de ningún modo significa que con las mismas se agote o se concluya una reforma definitiva en materia electoral, con ella sólo se asegura la legalidad, la transparencia, la equidad en los medios de comunicación, la rendición de cuentas y la protección del interés supremo del Estado.



Es tiempo de dotar de garantías a los electores para que haya elecciones auténticamente libres y equitativas. No desaprovechemos esta oportunidad, no sólo para renovar nuestro marco jurídico electoral, sino para equilibrar el juego de las fuerzas contendientes y asegurar la plena efectividad del voto, a efecto de evitar los altos niveles de abstencionismo que han sido provocados por la pérdida de confianza en la política y por el despilfarro publicitario que están acompañando a las últimas elecciones que se han celebrado en los distintos Estados de la República Mexicana. Con esta reforma sin duda alguna constituirá un hito histórico pues transformará de forma substancial las reglas del juego democrático en nuestro Estado.

Para ello, se requiere llevar a cabo las siguientes reformas y adiciones de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla.

Por las consideraciones anteriores, propongo ante esta soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.**

**PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 3, 4, 22, 23, 35, 42, 50, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 3.-** El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. **El pueblo poblano tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como de revocar el mandato de los titulares electos de los órganos del poder público, siempre y cuando incurran en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.**

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará

por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible. **Las elecciones ordinarias en el Estado, tendrán lugar el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.**

**El Instituto Electoral del Estado de Puebla podrá mediante convenio que celebre con las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral, la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

**Asimismo, el Instituto deberá fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

**La Comisión Revisora será el órgano que fiscalizará, auditará y requerirá a los partidos políticos los informes sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.**

El Instituto Electoral del Estado podrá, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, coadyuvar en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable.

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará conforme a lo siguiente:

I.- (...)

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la

Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, referéndum y **revocación de mandato**. El Instituto Electoral del Estado estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y tendrá la obligación de comunicar sus resultados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto Electoral del Estado no podrá celebrar los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato durante los procesos electorales, periodo que comprende desde el inicio y la conclusión de la jornada electoral.

Las normas para la procedencia, convocatoria, organización y validez del referéndum, plebiscito y la revocación de mandato, serán establecidas en la ley reglamentaria correspondiente.

La Ley reglamentaria establecerá las causales de revocación del mandato en la que los titulares electos de los órganos del poder público, incurran en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Sólo los ciudadanos poblanos estarán facultados para solicitar la revocación del mandato. El proceso de revocación del mandato del Gobernador, procederá a solicitud de una cantidad de ciudadanos mayor al 2% por ciento de los inscritos en el padrón electoral del Estado; el de los diputados, a solicitud de una cantidad de ciudadanos mayor al 30% por ciento de los inscritos en el padrón electoral, los cuales deberán radicar en el distrito electoral uninominal o circunscripción electoral plurinominal en la que se eligió al diputado respectivo, y el de los presidentes municipales a solicitud de una cantidad de ciudadanos mayor al 30% por ciento de los inscritos en el padrón electoral del municipio respectivo.

La revocación del mandato procederá siempre que el número de votos no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la votación emitida en el proceso electoral del cual resultó electo, y sí como resultado de la votación no se revoca el mandato, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

**En el caso de que proceda la revocación de mandato su ejecución será inmediata, y desde luego, a quien se le revoque el mandato, no podrá ser candidato a ningún puesto de elección popular ni podrá ser servidor público a nivel local y municipal en un plazo de 12 años, contados a partir de la declaratoria que haga el Tribunal Electoral del Estado. Revocado el mandato a los titulares electos de los órganos del poder público, se convocará a nuevas elecciones para elegir al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya hecho la remoción del cargo.**

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica, **así como sancionar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para cualquier cargo de elección popular cuando se les demuestre la relación con el narcotráfico o delincuencia organizada.**

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de marzo del año de la elección para declarar el inicio del proceso electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará por:

a) a g). (...)

La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el Código.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, y su encargo será por un periodo de seis años, **serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos**. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Secretario General y el Director General del Instituto serán nombrados por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán afiliarse, organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y en cualquier forma de afiliación corporativa.**

**Los partidos políticos podrán acceder en forma equitativa a los medios de comunicación social, propiedad del Gobierno del Estado. El Instituto administrará los tiempos que corresponden al Estado en los medios de comunicación de la entidad,**

conforme a lo determine el apartado B de la base III del artículo 41 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quedando prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación masiva.

La propaganda política electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De igual manera, ninguna persona pública o privada, sea a título propio o por cuanta de terceros, podrá contratar propaganda en los medios de comunicación masiva con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación masiva, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

Durante el tiempo que dure las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los

**municipios , salvo los programas de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.**

**El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fijará los plazos para la realización de los procesos electorales para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección a Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

**Las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, **así como los que se presentes en materia de de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.** El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.

**ARTICULO 4.-** Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.



En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias. También tendrán derecho a recibir financiamiento público para acceder equitativamente a los medios de comunicación social. Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;

c) Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público obtenido a que se refiere el inciso a) de este artículo. Lo anterior a fin de propiciar su acceso equitativo a los medios de comunicación social;

Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

**La pérdida del registro de los Partidos conlleva a la cancelación de todo financiamiento público. Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida del registro, Instituto Electoral del Estado procederá a solicitar la entrega de todas las cuentas bancarias e inversiones que utilizados para la inversión de sus recursos durante la vigencia de registro como partido político, así como todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por los partidos políticos a través del financiamiento público y/o privado, los cuales pasarán a ser parte del patrimonio público del Instituto Electoral del Estado.**

**ARTÍCULO 22.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, **revocación de mandato** e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;
- II. a IV. (...)

**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal.
- II.- Inscribirse en el Padrón Electoral.
- III.- Votar en las elecciones **populares y en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato**, en la forma que disponga la ley.
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

**ARTICULO 35...**

- I. a III. (...)
- IV. En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. **No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el 51% o más de las**

**constancias de mayoría relativa.**

V. (...)

**ARTICULO 42.-** El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día **cinco de septiembre** posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período.

**ARTICULO 50.-** El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día **cinco de septiembre**, terminará el quince de diciembre y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

II.- El segundo comenzará el **quince de marzo** y terminará el **quince de junio**, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo.

**III. (Se deroga)**

**ARTICULO 75.-** El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día primero de **octubre del año de la elección**.

**ARTICULO 102.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I. a III. (...)

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día **quince de octubre** del año de la elección.

V.- (...)

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y**

**SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 7, 10, 16, 19, 36, 40, 41, 42, 43, 47, 52, 52 BIS, 53 BIS, 53 BIS 1, 54, 60, 65 BIS, 65 BIS 182, 89, 186, 189, 191, 200 BIS, 201, 206, 216, 217, 251, 272 y 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 7.-** El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

**El Instituto podrá mediante convenio que celebre con las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral, la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la Constitución la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y la presente ley.**

**ARTÍCULO 10.-** Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, **sólo** los ciudadanos residentes en el

Estado de Puebla, podrán **afiliarse**, organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento, **por tanto, queda prohibido la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y en cualquier forma de afiliación corporativa. Asimismo, queda prohibido la constitución y registro de un partido político estatal, durante el año en que se realicen elecciones estatales.**

**ARTÍCULO 16.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y

B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el 51% o más de las constancias de mayoría relativa.**

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día **cinco de septiembre del año de la elección.**

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

**ARTÍCULO 19.-** Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el **primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:**

- I.- Diputados al Congreso del Estado;
- II.- Gobernador del Estado; y
- III.- Miembros de Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 36.-** Los estatutos establecerán:

I. a III...

- a) Una asamblea estatal o equivalente **que será el órgano superior de decisión del partido;**
- b) (...)
- c) (...)

**Cada órgano del partido a que se refiere los incisos anteriores deberá establecer las formalidades para convocarlos, asegurando la comunicación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente;**

IV a V. (...)

VI.- Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas. **Las sanciones serán proporcionales a la infracción cometida y deberán estar motivadas y fundamentadas e impuestas por los órganos competentes. Asimismo, estarán especificados los correspondientes medios y procedimientos de defensa; y**

**VII. La obligación de atender solicitudes y facilitar el acceso amplio, directo y oportuno de cualquier ciudadano a la información en poder de los partidos políticos. Sin que medie petición de parte, los partidos tendrán la obligación de poner a disposición del público, difundir y actualizar, la siguiente información:**

- 1. Estatutos, declaración de principios y documentos constitutivos que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;**
- 2. Estructura orgánica, nombramientos y funciones que realizan sus comités;**
- 3. Directorio de los dirigentes, miembros o personal administrativo que perciba un ingreso, el tabulador y remuneraciones mensuales por puesto;**
- 4. Información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados relacionados con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos públicos;**
- 5. Inventario de los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o se hayan adquirido con recursos del financiamiento público;**
- 6. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal que les realice el Instituto Electoral del Estado de Puebla;**
- 7. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones que se lleven a cabo para determinar cualquier aplicación del financiamiento público que reciban del Instituto Electoral del Estado de Puebla;**
- 8. Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del Estado;**
- 9. Información de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función partidaria cuando se trate de recursos del financiamiento público;**
- 10. Los informes que entreguen a la autoridad electoral estatal, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean**

objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;

11. Los informes de precampaña de los aspirantes a candidato que presenten los partidos al Instituto, así como los informes de campaña de los candidatos a elección popular;

12. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados;

13. Información relacionada con el desahogo de los procedimientos internos de afiliación, integración y renovación de órganos directivos, y postulación de candidatos; y

14. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con mayor frecuencia por el público.

**ARTÍCULO 40.-** El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el **tres** por ciento de la Votación Total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección.

**ARTÍCULO 41.-** Los partidos políticos estatales no podrán fusionarse con los partidos políticos nacionales y únicamente lo podrán hacer entre sí. Tampoco podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos nacionales, **así como no podrán postular candidatos comunes con los partidos políticos nacionales y únicamente lo podrán hacer entre sí.**

**ARTÍCULO 42.-** Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I. a IV. (...)

V. Postular **precandidatos** y candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;

VI. Constituir coaliciones, **candidaturas comunes** y fusiones en los términos de este Código;

VI. a XI. (...)



**XII. Solicitar y obtener del Instituto Electoral del Estado la intervención para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos y de dirigentes;**

**y**

**XIII. Los demás que les otorgue este Código.**

**ARTÍCULO 43.-** Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. a III. (...)

**IV. Accesar en forma equitativa a los medios de comunicación social, propiedad del Gobierno del Estado, en términos de lo que dispone el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución General de la República, quedando prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación masiva.**

**La propaganda política electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.**

**De igual manera, ninguna persona pública o privada, sea a título propio o por cuanta de terceros, podrá contratar propaganda en los medios de comunicación masiva con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.**

**Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación masiva, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que**

se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

El Instituto administrará los tiempos que corresponden al Estado en los medios de comunicación de la entidad, conforme lo determine el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 47.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección **para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos**. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:

(...)

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público conforme a lo siguiente:

**En el año de la elección en que se renueve a los diputados al Congreso del Estado, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 60% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;**

III. A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, se otorgará una cantidad adicional, que será el resultado de calcular un quince por ciento del monto del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo. Dicha cantidad se

distribuirá trianualmente y en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y estatales.

**La contratación de tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales es atribución exclusiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Los tiempos oficiales de radio y televisión serán distribuidos bajo el criterio de lo que determina el apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del Instituto Federal Electoral.**

**Instituto Electoral del Estado de Puebla realizara monitoreos a los medios de comunicación masiva durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales hasta su conclusión de la respectiva jornada electoral, con el fin de prevenir que se rebasen los topes de precampañas y campañas. Los resultados de los monitoreos serán públicos de conformidad a lo que determine el Consejo General; y**

IV. (...)

**ARTÍCULO 52.-** El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección. **Esta comisión funcionara de manera permanente conforme al reglamento que establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a lo siguiente:**

**I.- La Comisión Revisora estará integrada por:**

**a) Un consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien la presidirá;**

- b) El secretario general del consejo general;
- c) El director de organización electoral; y
- d) Dos auditores designados por el Consejo General, de entre las propuestas que presenten las asociaciones de profesionistas y grupos organizados de la sociedad civil. Para estos efectos el propio Consejo General expedirá una convocatoria pública.

II.- Los auditores serán designados por el Consejo General con el voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, exclusivamente por un periodo de cuatro años y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 81 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, VIII y IX de este ordenamiento; y

III.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como para la revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Revisora contará con el apoyo y soporte del personal que asigne el secretario general para tal efecto.

**ARTÍCULO 52 BIS.-** Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A. a B. (...)

**C. Informes de precampaña:**

I. a II. (...)

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en los artículos 237 y 238 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones;

IV.- Para efectos de verificación del cumplimiento de los límites previstos en el artículo 48 fracción II, incisos a) y c) del presente Código, la Comisión Revisora registrará las aportaciones o donativos de simpatizantes formuladas a precampañas electorales en el informe respectivo que el partido político presente por el año en que tuvo lugar la elección local;

V.- Los gastos que realizaron los aspirantes y el candidato ganador en precampaña, así como sus respectivos simpatizantes deberán ser informados al partido político y

registrados contablemente conforme a los lineamientos que haya aprobado el Instituto Electoral del Estado de Puebla; y

VI. Los gastos de precampaña correrán a cargo del aspirante a la candidatura. En los términos y proporciones que este Código establezca.

**ARTÍCULO 53 BIS.** La Comisión Revisora tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I.- Proponer al Consejo General los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II.- Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III.- Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda;

V.- Proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla;

VI.- Proponer cuando exista causa justificada, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos.

Se considera causa justificada:

a) No presentar los informes a que se refiere el artículo 52 bis de este Código;

b) Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 53 bis 1 de este código;

c) Cuando se reciba denuncia que a juicio de la Comisión Revisora resulte fundada por la probable comisión de un ilícito; y

d) Cuando de la visita de verificación se desprenda el probable incumplimiento de sus obligaciones o falta de veracidad de los informes.

VII.- Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII.- Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

IX. En todo momento podrá solicitar a cualquier autoridad o particular la información y documentación fiscal, financiera y fiduciaria o cualquier otra materia, siempre y cuando se relacione con motivo del proceso de fiscalización practicado a algún partido político; así como realizar todas las actividades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones de control, vigilancia, fiscalización y aplicación de sanciones con relación al uso y manejo de los recursos que manejen los partidos políticos. Las solicitudes deberán hacerse por escrito y en ellas se establecerán los plazos en las que deberá hacer entrega de la información y documentación requerida, que en ningún caso será mayor de 20 días hábiles;

X. En ejercicio de la facultad de fiscalización, los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral deberán guardar reserva sobre la información que reciban y únicamente darán a conocer la determinación respectiva. La contravención de esta obligación será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de la sanción penal que le pudiera corresponder; y

XI.- Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 53 bis 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetara a las siguientes reglas:

I.- La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 52 de este ordenamiento;

II.- La Comisión Revisora contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales, sesenta días naturales para revisar los informes de campaña y treinta días

naturales para revisar los informes de precampaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como a los particulares que están sujetos a los requerimientos de la Comisión Revisora. Las autoridades nunca podrán invocar la confidencialidad o reserva de la documentación. Las autoridades y particulares que no atiendan los requerimientos estarán sujetos a los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala el presente código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que puedan generarse;

III.- Si durante la revisión de los informes la Comisión Revisora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión Revisora dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- El Consejo General formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión Revisora y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del Título Cuarto de este Código;

**VII.-Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, la resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en este Código; y**

**VIII.- El Consejo General deberá:**

**a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión Revisora y el informe justificado respectivo; y**

**b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.**

**ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

**I. a XV. (...)**

**XVI. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;**

**XVII. Dar aviso al Instituto Electoral del Estado del inicio de sus precampañas internas;**

**XVIII. Promover la transparencia hacia el interior de la organización y facilitar el acceso a la información pública que obre en su poder, en los términos de sus respectivos Estatutos;**

**XIX. Establecer las bases para el financiamiento de sus campañas internas para la selección de sus candidatos y dirigentes, o en su caso, financiar éstas;**

**XX. Participar por medio de sus candidatos registrados en los debates a que convoque el Instituto Electoral del Estado;**

**XXI. Registrar a sus precandidatos y candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por este Código;**

**XXII. Abstenerse de utilizar medios de comunicación electrónicos tendientes a la compra o coacción del voto popular o en favor o en contra de algún partido político, candidato, militante o simpatizante de un partido por parte de terceros, ya que es atribución exclusiva del Instituto Electoral del Estado;**

**XXIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen colocado en**



anuncios espectaculares, bardas, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes;

**XXIV.** Presentar cada año ante el Consejo General, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto, para los efectos de fiscalización y control que éste realice;

**XXV.** Entregar al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público, cuando hayan perdido su registro, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de que hayan entregado el inventario final de todos los bienes con que cuenten; y

**XXVI.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-** Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.

Los partidos políticos coaligados recibirán el financiamiento público como si se tratara de un sólo partido político, recibiendo, en este caso, la cantidad que le corresponda al partido político que haya obtenido mayor votación en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa. La coalición se considerara como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código.

El porcentaje de financiamiento se fijara con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

**ARTÍCULO 65 BIS.** Dos o más partidos políticos podrán postular al mismo candidato o formulas de candidatos, sin mediar coalición; pero siempre con el consentimiento expreso del o los candidatos. En este caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumaran en beneficio del candidato o formula de candidatos.

**Los partidos políticos que postulen candidato o formula de candidatos comunes deberán concurrir simultáneamente a solicitar el registro. Una vez registrada una candidatura o formula común no podrá recibir adhesiones de ningún otro partido político.**

**Los partidos no podrán registrar candidatos propios donde hubieren postulado comunes y los candidatos comunes no podrán ser registrados como propios de un partido político.**

**Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes se consideraran como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación electrónica, en la elección de que se trate.**

**ARTÍCULO 65 BIS 1. Además de los párrafos anteriores, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetaran para el registro de sus planillas a las siguientes bases:**

- a) Registraran candidatos en común para las formulas de mayoría relativa de presidente municipal y de sindico o síndicos según corresponda; y**
- b) Cada partido político registrara su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional.**

**El registro de candidaturas comunes, independientemente del tipo de elección de que se trate, se deberá acompañar, además de lo establecido en el artículo 208 de este Código, lo siguiente:**

- I.- La documental que acredite que los partidos políticos entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;**
- II.- La plataforma electoral que sustentaran los candidatos comunes, para el tipo de elección de que se trate;**
- III.- La documental que acredite el consentimiento del o los candidatos para ser postulados por los diversos partidos políticos en candidatura común; y**

**IV.- La documental que señale la manifestación expresa del candidato postulado, respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditaran los derechos y obligaciones.**

**ARTÍCULO 82.-** La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 80 de este Código, será responsabilidad exclusiva del Congreso del Estado, de conformidad con las reglas siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. La designación de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección. **Los consejeros electorales durarán en su cargo seis años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; y**

IX. El Congreso del Estado podrá remover a los Consejeros Electorales en los casos que establece el artículo 173 de éste Código.

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XLVI. (...)

**XLVII.- Convocar a debates públicos a los partidos políticos y candidatos en la radio y televisión. Los tiempos de los debates no quedan comprendidos en los topes del financiamiento de los partidos y candidatos, ni en los tiempos que les corresponda a cada partido;**

XLVIII a LIV. (...)

**LV.- Verificar que las autoridades estatales y municipales suspendan la difusión de obras y programas públicos tres meses antes del día de la elección, salvo lo relativo a programas de protección civil derivados de una eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población;**

**LVI.- Cancelar las precandidaturas y candidaturas que tengan relación comprobada con el narcotráfico o con la delincuencia organizada ; y**

**LVII. Las demás que le confiera este código.**

**ARTÍCULO 186.-** El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante **la segunda semana del mes de octubre del año anterior a la elección** y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie

en última instancia el Tribunal.

**ARTÍCULO 189.-** La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año **anterior** en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 191.-** La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del **primer domingo del mes de julio** del año de la elección y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 200 BIS.-** Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A. a B. (...)

I. (...)

**II. Para la elección de Gobernador, las precampañas se iniciarán a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección.**

**Para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos, las precampañas se iniciarán a partir del dos de marzo y deberán concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección.**

III. a IV. (...)

**V.-** La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas **en el artículo 134 de la Constitución Federal**, el presente Código relativas a la propaganda electoral, así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

**C.-** Del tope de gastos de precampaña:

**I.-** En su primera sesión, el Consejo General dará a conocer el tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel;

**II.-** Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. **Los simpatizantes de quienes aspiren en precampaña a una candidatura, siempre que sean personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie; esta situación deberá ser informada al partido político de que se trate.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III. (...)

IV. (...)

**V.-** La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno. **Los informes de precampaña de los aspirantes a candidato que presenten los partidos al Instituto Electoral del Estado se harán públicos, antes de que se emita los dictámenes de**

**fiscalización respectivos. Durante el desarrollo de las precampañas y del proceso electoral, los partidos estarán obligados a divulgar e informar periódicamente sobre el origen de los ingresos y el monto de los gastos que realicen sus precandidatos y candidatos, conforme a los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General; y VI. (...)**

**ARTÍCULO 201.-** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al **sesenta y cinco** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

**ARTÍCULO 206.-** Los órganos competentes y los plazos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular son los siguientes:

**I.-** A Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección;

**II.-** A Gobernador del Estado ante el Consejo General **del seis al quince de abril** del año de la elección;

**III.-** A miembros de los Ayuntamientos ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte al veintiocho de abril** del año de la elección; y

**IV.-** A Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección.

En los casos de las fracciones I y III de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.

**ARTÍCULO 216.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los

partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

**Por actos anticipados de campaña se comprende todos aquellos actos que realicen los partidos políticos, afiliados, dirigentes, militantes y simpatizantes, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales, tendientes a la obtención del voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.**

**ARTÍCULO 217.-** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

**Para la elección de Gobernador, la duración de la campaña no deberá exceder de noventa días, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, de conformidad con lo que dispone el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

**ARTÍCULO 251.-** El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I. a II. (...)



III.- **El primer domingo de julio** del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV. a V. (...)

**ARTÍCULO 272.- El primer domingo de julio** de la elección ordinaria, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

**ARTÍCULO 273.-** El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la jornada electoral antes de las ocho horas del **primer** domingo del mes de **julio** del año de la elección.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Para los efectos de la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Quincuagésima Séptima Legislatura concluirá su periodo de ejercicio, el catorce de enero del año dos mil once, de modo que coincida con la fecha de instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura.

**TERCERO.** La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de julio del año dos mil diez y tendrá un periodo de ejercicio, por única vez, de cuatro años siete meses 4 días, misma que comprenderá del día quince del mes de enero del año dos mil once al día cuatro de septiembre del año dos mil quince.

**CUARTO.** Para los efectos de la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Ayuntamientos concluirán su periodo de ejercicio, el catorce de febrero del año dos mil once, de modo que coincida con la fecha de instalación de quienes deban sucederlos.

**QUINTO.** Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan el primer domingo del mes de julio del año dos mil diez, ejercerán un periodo, por única vez, de cuatro años siete meses 4 días, mismo que comprende entre el día quince de febrero del año dos mil once hasta el día cuatro de octubre del año dos mil quince.

**SEXTO.** Para los efectos de la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Gobernador del Estado, en turno deberá rendir su informe que guarda el estado de la Administración Pública Local correspondiente a su sexto año de gobierno, el día quince de enero de dos mil once, concluyendo su mandato el treinta y uno de enero de dos mil once, plazo para el cual fue electo.

**SEPTIMO.** Para los efectos de la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Gobernador del Estado se elegirá el primer domingo del mes de julio del año dos mil diez, ejerciendo su cargo por única vez, en el periodo comprendido entre el día primero de febrero año dos mil once hasta el día treinta de septiembre del año dos mil quince.

**OCTAVO.** Para los efectos de la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las elecciones ordinarias para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, a partir del año dos mil diez tendrán lugar el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, y las elecciones se llevaran acabo cada seis y tres años respectivamente.

**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**PUEBLA, PUEBLA A 11 DE FEBRERO DE 2009**

**DIPUTADA IRMA RAMOS GALINDO**